

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA
Apoderado: Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandado: JONATHAN VARGAS LOZANO
Radicación: 2019-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.088

Se recibe memorial de acuerdo de pago suscrito por el demandante **LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA** y su apoderado, así como por el demandado **JONATHAN VARGAS LOZANO**, con el cual solicitan al despacho se pronuncie sobre los siguientes pedimentos procesales;

1. Entre las partes llegaron al siguiente acuerdo de pago, el ejecutado cancela la totalidad del crédito a cuotas que recibirá directamente el ejecutante, para ser cancelado en un tiempo de 6 meses, a partir de la fecha de presente memorial.
2. El demandado de conformidad con el art. 301 C.G.P. se da por notificado del auto mandamiento de pago, del traslado y del recibo de la demanda, renunciando al termino de pagar y excepcionar.
3. El demandado queda a paz y salvo con el abogado por concepto de honorarios por la ocurrencia del proceso.
4. renunciación a los términos de notificación y ejecutoria del auto que salga favorable al pedimento.

Por ser procedente lo peticionado por las partes y su apoderado el Juzgado aprobará el acuerdo presentado en los términos indicados en el memorial allegado al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 553 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 301 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 553 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: TENGASE por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JONATHAN VARGAS LOZANO identificado con C.C. N. 1115946644, quien se dio por enterado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendada el 26 de septiembre de 2019, así como del traslado de la demanda y sus anexos, renunciado además a los términos para pagar y excepcionar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR el acuerdo presentado por las partes en los términos descritos en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 553 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandado: HECTOR ALVAREZ GALINDO
Radicación: 2020-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.089

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El doctor Dr. **NELSON CALDERON MOLINA** actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra del señor **HECTOR ALVAREZ GALINDO** con base en la primera copia de la escritura pública número 1996 del 9 de septiembre de 2013, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá, bajo la cual se HIPOTECÓ el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **425-33728** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, además de los pagarés Números **075606100003824**, **075606100005469**, **4481860003237374**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$19.551.277,00 M/CTE** por concepto de capital, respecto al título valor **075606100003824** más los intereses moratorios que causen a partir del 27 de septiembre de 2018, hasta cuando el pago se verifique.
2. Por la suma de **\$1.301.907 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 26 de marzo de 2018 al 26 de septiembre de 2018, respecto a la obligación arriba anunciada.
3. Por la suma de **\$5.666.810,00 M/CTE** por concepto de capital, correspondiente al título valor **075606100005469**, más los intereses moratorios que causen a partir del 17 de noviembre de 2019, hasta cuando el pago se verifique.
4. Por la suma de **\$68.600 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 16 de octubre de 2019 al 16 de noviembre de 2019, respecto a la obligación arriba anunciada.
5. Por la suma de **\$648.512,00 M/CTE** por concepto de capital, respecto al título valor **4481860003237374** más los intereses moratorios que causen a partir del 22 de octubre de 2019, hasta cuando el pago se verifique.
6. Por la suma de **\$15.238 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 16 de septiembre de 2019 al 21 de octubre de 2019, respecto a la obligación arriba anunciada.

De igual forma, se solicitó el Embargo y Secuestro del bien hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria número **425-33728** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, ubicado en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

CARRERA 10 No. 4-45 hoy carrera 10 No. 4-43-45-47, barrio SANTAFE del municipio de Puerto Rico, Caquetá, de propiedad del demandado **HECTOR ALVAREZ GALINDO** con C.C. No. 17.644.684.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No.114 de fecha 26 de febrero de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, decretando a su vez, el Embargo y Secuestro del bien hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria número **425-33728** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, ubicado en la CARRERA 10 No. 4-45 hoy carrera 10 No. 4-43-45-47, barrio SANTAFE del municipio de Puerto Rico, Caquetá, de propiedad del demandado **HECTOR ALVAREZ GALINDO** con C.C. No. 17.644.684, así mismo dispuso notificar al demandado **HECTOR ALVAREZ GALINDO**, y se reconoció personería jurídica al Dr. **NELSON CALDERON MOLINA**.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION POR AVISO dirigida al lugar de residencia del demandado **HECTOR ALVAREZ GALINDO**, esto es, a la CARRERA 10 #4-43-45-47 Barrio Santafé del municipio de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dicha citación fue RECIBIDA en dicha dirección personalmente por el demandado HECTOR ALVAREZ GALINDO con C.C N.17.644.684, el día 24/Sep/20, tal y como consta en la guía de correo número 700042243178, por consiguiente, se tiene que el ejecutado quedó enterado de la existencia del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en sus contra radicado bajo el número 2020-00019.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado **HECTOR ALVAREZ GALINDO** para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra calendado el **26 de febrero de 2020**, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores base de esta ejecución, como son la primera copia de la escritura pública número 1996 del 9 de septiembre de 2013, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá, bajo la cual se HIPOTECÓ el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **425-33728** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, además de los pagarés Números **075606100003824**, **075606100005469**, **4481860003237374**, los cuales prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificado el demandado respecto de la orden de pago librada en su contra, se tiene que éste no canceló la obligación ni propuso excepciones de fondo en contra del auto que libró mandamiento de pago, prefiriendo en su lugar guardar silencio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **26 de febrero de 2020**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **HECTOR ALVAREZ GALINDO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **HECTOR ALVAREZ GALINDO** con C.C. No. 17.644.684; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.635.140.64 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LEONEL OBREGON Y OTRA
RADICADO: 2016-00151-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.700.657 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional número 187.448 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A, en memorial que antecede manifiesta que RENUNCIA al poder otorgado por dicha entidad, en razón a que la misma realizó venta de CESION DE DERECHOS del crédito del proceso de la referencia, a la CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA, y no le fue ratificado poder para representarla.

Atendiendo que la peticion elevada por el profesional del derecho reúne las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, al poder otorgado por la entidad demandante Bogotá S.A dentro del presente asunto, de conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ARISTOBULO VELASQUEZ CALDERON
RADICADO: 2016-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.700.657 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional número 187.448 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A, en memorial que antecede manifiesta que RENUNCIA al poder otorgado por dicha entidad, en razón a que la misma realizó venta de CESION DE DERECHOS del crédito del proceso de la referencia, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, y no le fue ratificado poder para representarla.

Atendiendo que la peticion elevada por el profesional del derecho reúne las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, al poder otorgado por la entidad demandante Bogotá S.A dentro del presente asunto, de conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER NUÑEZ URQUIJO
C.C.1.116.912.430
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 092

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ** identificado con CC. N. 17632403 y T.P N.167.635, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **JOSE ALEXANDER NUÑEZ URQUIJO C.C.1.116.912.430**; de la revisión de la demanda y sus anexos (**título valor**), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original (título valor); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, abogado titulado, identificado con CC. N. 17632403 y T.P N.167.635, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: JOSE ANSELMO BARRETO DEVIA C.C N.
17709036
Radicado: 2020-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.093

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de **JOSE ANSELMO BARRETO DEVIA** identificado con C.C. N. **17.709.036**, en razón al **pagaré No.075606100006683**, por valor de **\$7.956.629**, por las siguientes sumas de dinero:

7. **\$7.956.629** por concepto de capital adeudado del pagaré número **075606100006683** que se ejecuta.
8. **\$615.000** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **18 de septiembre de 2018** hasta el **18 de septiembre de 2019**.
9. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **19 de septiembre de 2019** hasta cuando se efectuó el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No.375 de fecha **08 de octubre de 2020**, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **JOSE ANSELMO BARRETO DEVIA**, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL y seguida la CITACIÓN POR AVISO enviadas a través de correo Certificado A-1 ENTREGAS S.A.S, al domicilio del demandado **JOSE ANSELMO BARRETO DEVIA**, esto es, Finca DIVISO de la Vereda SANTA ELENA del municipio de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS en el lugar de domicilio del demandado, la primera por el señor LUIS TOLEDO Identificado con C.C N.1.115.946.947, el día 30/oct/20 según consta en la guía de correo CACO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

57560, y la segunda fue recibida por el mismo señor el 01/dic/2020 según consta en las GUIA CACO-57998, por consiguiente a partir del día 02 de Dic/2020 le empezó a correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el 08/octubre/2020, términos que vencieron en silencio, a pesar de que el ejecutado se encontraba notificado de la existencia del proceso ejecutivo radicado bajo el número **2020-00063**.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **08/octubre/2020**, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor pagaré Número **075606100006683**, por valor de **\$7.956.629**, documento que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **08 de octubre de 2020**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **JOSE ANSELMO BARRETO DEVIA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JOSE ANSELMO BARRETO DEVIA CC.17.709.036** a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$514.297.74 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez